



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

**Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00698.**

Como de los títulos-valores (pagarés) que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YANED ROJAS BENTANCOURT** por las siguientes sumas:

**Pagaré 377815077698658**

1. Por la suma de \$2.770.590,00 correspondiente al capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

**Pagaré de fecha 21 de septiembre de 2016.**

1. Por la suma de \$24.759.169,00 correspondiente al capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

**Pagaré de fecha 25 de noviembre de 2011.**

1. Por la suma de \$13.680.773,00 correspondiente al capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.



Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 110**  
Hoy **10-12-2020**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**